

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MANTENCIÓN Y
RENOVACIÓN DE ELEMENTOS DEL
BIODIGESTOR, SECTOR POCILLAS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0377

SANTIAGO, 27 JUL 2016

VISTOS:

- 1.- La Resolución Exenta N° 666/2001, de fecha 29 de noviembre de 2001 (en adelante "RCA N° 666/2001"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Sectores de Destete-Venta de Cerdos El Mormón y El Cura, Corneche".
- 2.- La Resolución Exenta N° 643/2008, de fecha 12 de agosto de 2008 (en adelante "RCA N° 643/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento Tecnológico Sistema de Tratamiento de Purines de Cerdos, sector Pocillas".
- 3.- La Carta ingresada con fecha 17 de mayo de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Luis Felipe Fuenzalida, en representación de Agrícola Super Limitada (en adelante el "Titular"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Mantención y renovación de elementos del biodigestor, sector Pocillas" (en adelante el "Proyecto").
- 4.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
- 5.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante las RCA N° 666/2001 y la RCA N°643/2008, ambas de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, se calificaron ambientalmente favorable los proyectos "Sectores de Destete-Venta de Cerdos El Mormón y El Cura, Corneche" y "Mejoramiento Tecnológico Sistema de Tratamiento de Purines de Cerdos, sector Pocillas", respectivamente, y cuyo titular corresponde a Agrícola Super Limitada, consisten en un sistema de tratamiento de purines que comprende una fase de tratamiento anaeróbico (en adelante "biodigestor") y un tratamiento posterior basado en la tecnología de lodos activados, modalidad aireación extendida (aprobado en la RCA N°643/2008), destinado a tratar los



efluentes líquidos provenientes de los 8 planteles del Titular, ubicado en el sector de Pocillas. A este sector se accede desde Melipilla por la ruta G-60, luego se toma el desvío por la ruta G-84 (camino La Manga) y más adelante se toma el desvío por la ruta G-870. A la altura del kilómetro 12 de esta ruta, se accede por un camino privado hacia el Este, el cual define el límite norte del predio donde se localiza el Proyecto.

Este sistema de tratamiento integrado contempla las siguientes etapas:

- a. Recepción de los purines provenientes de los planteles de cerdo en el biodigestor: En esta etapa se efectúa un proceso de fermentación, a partir del cual se recupera biogás el que es utilizado como combustible en la calefacción del sistema. Para los excedentes de biogás, el sistema posee una antorcha con chispero solar, por medio de la cual se queman estos excedentes.
 - b. Filtración de sólidos gruesos: Una vez terminado el proceso de fermentación los efluentes son derivados desde el biodigestor a la primera etapa de sistema de tratamiento de lodos activados, la que consiste en un sistema de rejillas rotatorias en el cual se retienen las partículas sólidas mayores, las que son separadas y acumuladas en una tolva de recolección para ser destinadas a compostaje.
 - c. Floculación-Flotación: Retiradas las partículas mayores de sólidos, se incorpora al efluente un floculante el cual tiene por objeto remover la materia orgánica de éste. Con posterioridad, el efluente ingresa a la unidad de separación, en la que se retiran los flóculos por medio de un sistema de barrido.
 - d. Tratamiento biológico anóxico y aeróbico: Consistente en 2 lagunas de digestión anóxica (biodigestor) y aeróbica destinadas a aumentar la eficiencia de remoción orgánica post procesos primario, la cual cuenta con equipos agitadores flotantes que favorecen la oxigenación, lo que estimula el crecimiento de los microorganismos necesarios para la remoción de nutrientes. Además de lo anterior, en esta etapa se efectúa el proceso de nitrificación y desnitrificación de las aguas provenientes desde los planteles.
 - e. Laguna de estabilización y almacenaje: Una vez finalizado el tratamiento biológico, los efluentes tratados son acumulados en lagunas de acumulación de aguas tratadas.
 - f. Riego: Finalmente, los efluentes tratados serán destinados a riego, los cuales serán aplicados en la temporada correspondiente y de acuerdo al programa anual visado por el SAG, en el cual se detallan las superficies a regar, tipo de cultivo, consumos de aguas y capacidad de almacenamiento.
- 2.- Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 3 de los Vistos, el Titular introduce cambios al biodigestor, calificado en la RCA N° 666/2001. El biodigestor del sistema de tratamiento antes descrito, comprende un sistema anaeróbico compuesto por una laguna cubierta de 10 metros de profundidad aproximadamente, con un volumen de tratamiento de 67.000 m³ de efluentes líquidos, la que se encuentra revestida en su interior por un polietileno de alta densidad que recubre el fondo y los taludes de ésta. Dentro de la laguna, se encuentra montado un sistema de agitación, necesario para mantener la homogeneidad de los purines contenidos en su interior, y un sistema de circulación e intercambio de calor para la calefacción del sistema, que permite mantener la temperatura óptima que facilita la degradación de la materia orgánica de los efluentes provenientes desde los planteles.

A su vez, esta laguna se encuentra sellada por una cubierta de HDPE, la que favorece la degradación de materia orgánica y la generación del biogás, el que es reutilizado en el sistema de calefacción del mismo biodigestor. Esta cubierta se encuentra instalada sobre un sistema de flotación, compuesto por una tubería de HDPE, la cual le otorga soporte y estructura para mantenerse por sobre los líquidos contenidos en la laguna y así no afectar el proceso anaeróbico.

Los cambios a realizar consisten en la ejecución de obras y actividades para efectuar:

- Mantenimiento preventivo del sistema de flotación de la cubierta de HDPE; y
- Renovación de la cubierta de HDPE, ambos elementos del biodigestor.

Las acciones que se ejecutarán en las obras de mantenimiento preventivo y renovación serán las siguientes,

- a. Instalación de faena: Esta se realizará en una superficie de 1077 m² aproximadamente, dentro de la propiedad del Titular.
- b. Desmontaje de la cubierta HDPE existente: En esta etapa se procederá al retiro del HDPE que cubre la laguna del biodigestor. Debido a las dimensiones de esta cubierta, esto se realizará en parcialidades y de manera simultánea al montaje de la nueva cubierta.
- c. Mantenimiento sistema de flotación: En forma paralela a las actividades de desmontaje y montaje de la cubierta HDPE, se efectuará una revisión preventiva a este sistema y se procederá al recambio de la tubería que lo sustenta, por una nueva de iguales características a la original, y mejoramiento del sistema de anclaje que lo sustenta.
- d. Montaje de la nueva cubierta HDPE: Finalmente se procede a la instalación de la nueva cubierta de HDPE con el sistema de anclaje correspondiente y el sellado necesario para el adecuado funcionamiento del tratamiento anaeróbico

El Proyecto se ejecutará en un plazo aproximado de 61 días. Asimismo, en el capítulo V de la carta singularizada en el visto N°3, se presenta una carta Gantt donde se detalla el período de tiempo estimado para la ejecución de estas actividades.

La ejecución del Proyecto no implicará detener la operación del sistema de tratamiento aprobado por las RCA N° 666/2001 y N°643/2008. Lo anterior, dado que el biodigestor, se mantendrá como un sistema de impulsión que entregará el efluente proveniente de los planteles directamente a la planta de lodos activados, sin efectuarse el proceso de fermentación, para posteriormente ser almacenado y destinado a riego.

Considerando lo anterior, el Titular señala que la ejecución del Proyecto no generará una alteración de los parámetros de salida ni porcentajes de eficiencia del sistema de tratamiento comprometidos por el Titular en el considerando 3.4.1.2 de la RCA N° 643/2008. Principalmente, porque la detención parcial del proceso de fermentación anaerobia durante las actividades de mantenimiento descrita, que ocurre en el biodigestor, corresponden sólo a una parte del sistema de tratamiento, el cual finaliza en la planta de lodos activados. Al respecto, en la planta de lodos activados, se remueven la totalidad de los parámetros comprometidos en la RCA señalada, por lo que existe una menor remoción en el biodigestor. La planta de lodos activados, cuenta con la capacidad y adaptabilidad necesaria para remover la mayor carga



orgánica que se generará, por lo que se dará cumplimiento a lo comprometido en la RCA N° 643/2008.

Respecto de la fase de construcción, se consideran las siguientes acciones:

- Instalación de faenas (17 trabajadores).
- Desmontaje de la cubierta HDPE existente.
- Mantenimiento sistema de flotación.
- Montaje de la nueva cubierta HDPE.

Los principales materiales o insumos que se requieren para las actividades de mantenimiento y renovación corresponderán a:

- Hormigón para el sistema de anclaje de la cubierta.
- Equipos y maquinarias
- Madera
- Cubierta HDPE
- Tubería HDPE
- Combustible
- Aceites
- Otros (cables, herramientas, etc.)

Durante la fase de construcción no existirá almacenamiento de combustibles en el área de emplazamiento del Proyecto. Estos insumos serán llevados al sector en que se ejecutarán las actividades de construcción por una empresa autorizada según requerimiento.

En relación con los servicios sanitarios, se requerirá de la habilitación de baños químicos portátiles y duchas. En términos de cantidad, se cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 594/1999 del Minsal. La implementación de estos baños químicos y duchas se encargará a una empresa contratista.

Los flujos de transportes en esta fase serán de 2 viajes diarios aproximadamente, asociados principalmente al traslado de personal. Además, al comienzo y término de las obras se realizará el traslado de maquinarias menores; materiales e insumos correspondientes a materiales de construcción y hormigonado, la cubierta y materiales asociados a la estructura soportante; equipos; y retiro de escombros.

2.2 Fase de operación

En el Proyecto se realizarán obras de mantención preventiva y renovación sobre algunos elementos del biodigestor (cubierta y su sistema de flotación), las que permitirán continuar con la operación normal del sistema.

2.3 Fase de cierre

Esta fase corresponderá al retiro de las instalaciones destinadas a la faena. En esta fase se considerará el retiro de equipos y maquinarias, traslado de materiales sobrantes y retiro de las instalaciones sanitarias destinadas a los trabajadores durante la fase de construcción del Proyecto.

- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 de la precitada ley, establece un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

- 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
- 5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el Proyecto presentado cuenta con las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 666/2001 y 643/2008, antes singularizadas.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los



antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental favorables, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido que el desmontaje y montaje de la cubierta de HDPE del biodigestor, como la mantención del sistema de flotación del mismo, corresponden a obras de mantenimiento y renovación puntuales que tienen por objeto prevenir el deterioro de uno de los elementos del sistema de tratamiento y hacer como nuevo otro, de suerte tal que dichos cambios no implican una alteración de las características propias del proyecto o actividad. Asimismo, el Titular señala que se mantendrán los parámetros de salida y los porcentajes de eficiencia comprometidos en el considerando 3.4.1.2 de la RCA N°643/2008.

A este respecto, cabe puntualizar que de acuerdo al Instructivo N° 131.456/2013 del SEA, antes singularizado, particularmente el literal 2 de su Anexo I, no son cambios de consideración las obras de mantenimiento, renovación, reparación o rectificación, reconstitución y renovación que, como tales, tienen por objetivo prevenir deterioro, remediar o rehacer ciertos elementos del proyecto o actividad, en la medida que tales intervenciones no alteren las características propias del proyecto o sus impactos ambientales.

Finalmente, es necesario señalar que de acuerdo al considerando 7.2 de la RCA N°643/2008, el Titular debe: *“Llevar a cabo un programa de mantención preventiva de los equipos, según las indicaciones recomendadas por los fabricantes, con el objeto de prevenir daños que signifiquen detener completamente la planta”*.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que los proyectos que son objeto de la introducción de cambios, fueron evaluados por medio de Declaraciones de Impacto Ambiental, por lo que no le es aplicable este criterio.

6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Mantención y renovación de elementos del biodigestor, sector pocillas” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Sectores de Destete-Venta de Cerdos El Mormón y El Cura, Corneche” y del proyecto “Mejoramiento Tecnológico Sistema de Tratamiento de Purines de Cerdos, sector Pocillas” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1.- **Que, el Proyecto “Mantención y renovación de elementos del biodigestor, sector pocillas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Luis Felipe Fuenzalida, en representación de Agrícola Super Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso



del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°666/2001 y la RCA N°643/2008, ambas de la COREMA RM, relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración y corresponder a obras de mantención y renovación.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación (obras de mantención y renovación) sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Titulares no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Titular, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL TITULAR Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
GJV/MAC/NFP

Distribución:

- Señor Luis Felipe Fuenzalida, en representación de Agrícola Súper Limitada, dirección: Camino La Estrella N° 401, oficina 24, Sector Punta de Cortés, comuna de Rancagua, VI Región.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 60-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 12119/16.

